Núm. 1. Jueves 1 de Enero de 1846.

Este periódico sale los Martes, Jueves y Sábados de cada semana.

Suscriccion: Para esta capital 16 rs. por trimestre; fuera 20 rs. franco.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

NUMERO 1.

GOBIERNO POLÍTICO.

En el Boletin del seis de Diciembre último número 146, se avisó al público haberse rematado la impresion de este Periódico oficial para el corriente año en Don Joaquin Compañel, vecino de la ciudad de Santiago; y como sea indispensable que los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales de la provincia sepan donde han de realizar el pago del importe de dicho periódico al vencimiento de los tércios, y dirigir sus reclamaciones cuando les falte algun número de aquél, he creido preciso decirles que la nueva redaccion é imprenta del Boletin, se ha establecido en esta capital, en la plaza llamada del Corregidor, casa número 5. Al ponerlo en conocimiento de las citadas corporaciones y autoridades locales, recuerdo á las mismas, con la mayor satisfaccion, el resultado ventajosísimo de esta contrata, que desde luego proporciona la economía de muy cerca de una mitad en el coste del Boletin, comparado con elque ha tenido en los años anteriores; pues que reducido en este á siete mrs. el de cada número, en lugar de los doce que antes han pagado los pueblos, facilmente conocerán estos que en la provincia hay una diferencia de veintiun mil ochocientos ochenta y cinco reales y treinta mrs. en favor de los fondos municipales de la misma, sin que por esto desmerezca en nada absolutamente el Boletin, antes bien espero con fundamento que á la economía ó ventaja respecto del precio se han de seguir algunas mas, y que por lo tanto los Ayuntamientos no descuidarán el pago de los plazos señalados para que este Gobierno Político cumpliendo asi por su parte con las condiciones del remate, pueda tambien hacer que el rematante cumpla exactamente con las suyas. *Orense 1 de Enero de 1846.*-Manuel Feijó y Rio.

NUMERO 2.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 16 *del actual me comunica la Real orden siguiente*.=

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha pasado á este de la Gobernacion en 5 del actual la Real órden siguiente:=Diversos Ayuntamientos han recurrido, ya por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, ya directamente por el de Gracia y Justicia, exponiendo el ruinoso estado de sus respectivas Iglesias parroquiales, y la necesidad de procurar su reparacion, á fin de mantener el decoro debido á los templos y precaver las desgracias que á los fieles puedan sobrevenir mientras asisten á las funciones religiosas.=Vigente la ley de 31 de Agosto de 1841, el gasto de reparacion de las parroquias y sus anejos debia satisfacerse con los derechos de estola y los demas recursos que hasta entonces se habian aplicado á las fábricas; y como el art. primero establecia que no bastando sus pro-

ductos á cubrir el presupuesto se completará por un reparto que se impondria á los vecinos residentes en el pueblo, fue muy conforme con aquel sistema que se sometiese á los Ayuntamientos y Diputaciones de provincia conocer de tales asuntos, y acordar la inversion de la cantidad suministrada por los contribuyentes. Sobre estas bases se formuló la instruccion que acompaña á dicha ley, y se han extendido las órdenes comunicadas con posterioridad por el Ministerio de mi cargo; pero habiendose prescindido de los repartos vecinales en la ley de 23 de Febrero último y designado otra clase de arbitrios para atender á las obligaciones mencionadas, es indispensable alterar los trámites que se seguian en la instruccion de los expedientes sobre reparacion de los templos parroquiales, y trazar la pauta á que han de sujetarse en la actualidad. Y considerando S. M. la oportunidad de esta medida, por cuanto la mayor parte de las exposiciones que los Ayuntamientos han elevado vienen desnudas de documentos que comprueben la justicia de las súplicas, se ha dignado mandar que en su curso y decision se observen las siguientes reglas.=1.ª Las solicitudes sobre gastos extraordinarios de edificacion y reparacion de las Iglesias parroquiales serán dirigidas al Diocesano por el respectivo Cura y por el Ayuntamiento del pueblo, y en ellas se expresará el servicio á que se obligan los vecinos, bien sea ofreciendo limosnas ó su personal trabajo, bien facilitando materiales ó acarreándolos con las yuntas de su propiedad, ó contribuyendo de cualquiera otro modo á la ejecucion de la obra; y esta oferta se tendrá presente para calcular el presupuesto. =2.ª El Diocesano remitirá la instancia con su informe al Intendente de Rentas de la provincia, cuya autoridad designará un Arquitecto que pase á examinar el estado del templo, extienda el presupuesto de gastos, y, en caso necesario, levante un plano de las obras que se hubiesen de efectuar. Con vista de estos datos, y de los que la Intendencia estimare conveniente reunir, hará las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el todo ó parte del presupuesto formado. =3.ª Instruidos así los expedientes, se elevarán por las Intendencias al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que S. M. acuerde la correspondiente resolucion. =4.ª Por último, en el caso de accederse á la instancia se cargará al imprevisto la cantidad designada, y se entregará á una junta compuesta del Alcalde, Procurador Síndico y Cura párroco, los cuales autorizarán con su firma el ingreso y la inversion de los fondos librados, y rendirán á la Intendencia la cuenta de cargo y data, acompañada con los documentos justificativos.=Lo que digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. =Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 4 de Diciembre de 1845. =De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. á los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público, y mas efectos convenientes á su cumplimiento. Orense Diciembre 29 de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 3.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

Por la primera Secretaría del Despacho de Estado, en 6 del corriente se dice de Real órden á esta de la Gobernacion de la peninsula lo que sigue.=El Ministro de S. M. en el Haya, en Despacho de 15 de noviembre último dice á esta prim.ª Secretaria entre otras cosas lo que sigue.=El proyecto de ley de cereales presentado á los Estados Generales para su aprobacion, ha sufrido algunas modificaciones; y aunque no ha sido definitivamente aprobado por las Cámaras, segun la tendencia libremente expresada por los miembros mas influyentes de las diversas fracciones políticas se deben considerar como ciertos los derechos siguientes: =Patatas, fls. ó 5 cénts. las 10 *razieres;* cebada y arroz fls. ó 1 cent.º los 100 *kilogramos;* habas, guisantes y lentejas, fls. ó 10 cents. por cada *last;* Harina de avena (gruan) y cebada mondada fls. 1 ó los 100 *kilogramos:* harina fls. 4, 50 cents. los 100 *kilogramos.* Estos derechos serán fijos hasta el 1.º de noviembre y no hasta el 1.º de Junio de 1846, segun disponía el proyecto de ley primitivo. Por lo tocante al trigo, centeno, *saviasin*, cebada, avena y *épantre*; los derechos son los establecidos como el mínimun en el arancel actual, y quedarán así fijados provisionalmente. Las noticias recibidas posteriormente de los Estados-Unidos de América, anuncian importantes pedidos para los mercados europeos; lo cual indica que aquellos y la España son los únicos paises cuyas cosechas podrán abastecer á la mayor parte de las naciones de Europa. Escriben así mismo que esta circunstancia ha producido una repentina subida en los granos y aun en el maiz, apesar de los 550 millones de *boisseaux* (medida algo menor que nuestra fanega) que se han recogido allí este año. Debo prevenir á V. E. que la harina de maiz, á pesar de no hallarse expresamente mencionada en el arancel holandes, ni en la Real órden de 14 de Octubre ni en el proyecto de ley pendiente en las Cámaras, quedará sometida á los mismos derechos impuestos á las harinas de los demas granos mencionados expresamente en el arancél holandes, segun declaracion hecha por el Ministro de Negocios extrangeros al Encargado de Negocios de América en esta Corte En cuanto al maiz, sea desgranado ó en mazorca quedará comprendido en el artículo del arancel que somete á un derecho fijo todos los artículos no mencionados en él.=Lo que traslado á V. S. de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la peninsula, para que, haciéndolo insertar en el Boletin oficial de esa provincia, pueda llegar á noticia de sus habitantes la nueva resolucion adoptada por el Gobierno holandes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense 29 de Diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 4.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 20 del actual se ha servido comunicarme la Real órden siguiente.

El Sr. Ministro de Hacienda dijo de Real órden en 4 del que rige al de la Gobernacion de la península lo que sigue.=El Director general de Rentas estancadas dijo á este Ministerio en oficio de 25 de Noviembre proximo pasado lo que con la propia fecha comunicó al Intendente de la provincia de Tarragona y es como sigue.=Enterada esta Direccion general de lo que el Gefe político de esa provincia ha expuesto al Ministerio de la Gobernacion de la península, relativamente á los perjuicios que se originan á los Ayuntamientos, obligándoles á entregar en metálico en la Tesorería de la provincia el importe de los reintegros de papel sellado que han debido usar en sus libros de actas y demas de su administracion local, ha acordado que los reintegros que dichas corporaciones deben hacer por el expresado concepto puedan verificarlos comprando en los estancos el papel sellado debido y uniendolo al libro ó expediente de su razon con las anotaciones que V. S. juzgue oportunas á evitar toda defraudacion, siempre que los expresados reintegros pertenezcan á la Hacienda pùblica; pero cuando estos séan correspondientes á los arrendatarios que fueron de la renta, lo verifiquen en metálico ingresando diréctamente en poder de los representantes de aquellos, á tiempo que hagan el pago en Tesorería del importe de los demas impuestos.=De la misma Real òrden comunicada por el referido Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, y efectos convenientes á su cumplimiento. Orense 29 de Diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

Numero 5.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Reino de Galicia con fecha 10 del corriente me dice lo que sigue:

«El soldado José Paz del Regimiento de Infantería de la Reyna Gobernadora ha desertado; en su consecuencia, espero dará V. S. las órdenes para su captura, segun está prevenido, y se avisará de su resultado á S. E.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios y mas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á la captura del desertor que se cita cuyas señales se espresan á continuacion, remitiendolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General. Orense 17 de Diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

FILIACION.

Hijo de Joaquin y Francisca Perez, natural de Mor, provincia de Lugo, su edad 22 años, pelo y cejas castaño, ojos idem, naríz regular, color blanco, barba lampiña, estatura 5 pies.

Numero. 6.

El Excmo. Sr. Capitan de este Reino de Galicia con fecha 13 del actual me dice lo que sigue.

«El soldado Vicente Martinez del Regimiento Provincial de la Coruña ha desertado; en su consecuencia, espero dará V. S. las órdenes para su captura, segun está prevenido, y se avisará de su resultado á S. E.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios y mas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública procedan á la captura del desertor que se cita, cuyas señales se espresan á continuacion, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General. Orense 17 de Diciembre de 1845=Manuel Feijó y Rio.

FILIACION.

Es hijo de Francisca Martinez, natural de la Coruña provincia de id. su edad 19 años, pelo y cejas castaño, ojos id. nariz algo larga, color trigüeño, barba poca, estatura 5 pies.

Numero 7.

El Excmo. Sr. Capitan General de esta línea de Galicia con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

«El soldado Andres Freyre del Regimiento Provincial de Mondoñedo ha desertado; en su consecuencia, espera dará V. S. las órdenes para su captura, segun esta prevenido, y se avisará de su resultado. à S. E.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios y mas empleados de proteccion y seguridad publica procedan á la captura del desertor que se cita cuyas señales se espresan á continuacion, remitiendolo, caso de ser habido, á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General. Orense 17 de Diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

FILIACION.

Es hijo de Juan y Teresa Fernandez, natural del Vivero, provincia de Lugo; su edad 28 años, pelo y cejas castaño, ojos id. nariz larga, color trigueño, barba poca.

Numero 8.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Reyno de Galicia con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue.

«El soldado Francisco Vizosodel Regimiento Provincial de Mondoñedo ha desertado; en su consecuencia, espera dará V. S. las órdenes para su captura, segun está prevenido, y se avisará de su resultado á S. E.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Comisarios y mas empleados de proteccion y seguridad pùblica procedan à la captura del desertor que se cita cuyas señales se espresan á continuacion, remitiendolo, caso de ser habido á disposicion del Excmo. Sr. Capitan General. Orense 17 de Diciembre de 1845.=Manuel Feijó y Rio.

FILIACION. Es hijo de padres incognitos, natural de Santa Eulalia de Lugo, provincia de id. edad 24 años, pelo y cejas castaño, ojos id. nariz regular, color moreno Barba poblada,

Numero 9.

INTENDENCIA.

Por el Ministro de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 5 del corriente la Real órden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones indirectas lo siguiente. He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. S. de

23 de Setiembre último sobre si deben ó no considerarse comprendidos en la obligacion de pagar el derecho de hipotecas establecido por la ley de Presupuestos de 23 de Mayo último, los bienes nacionales procedentes del Clero secular y regular. Enterada S. M., y de conformidad con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de Hacienda pública, se ha dignado resolver que las ventas de los indicados bienes hechas por el Estado no estan sujetas al referido derecho, debiendo satisfacer únicamente el de inscripcion; pero que cuando dichos bienes sean objeto de transaciones ó contratos sucesivos, estan sujetos al pago del derecho de hipotecas como todos los demas pertenecientes al dominio de particulares. De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes=De la propia órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. con igual objeto.=Y la inserto á V. S. para su gobierno y demas efectos correspondientes; avisando el recibo. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1845.=José Crozát.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Orense 27 de Diciembre de 1845.=Alejandro Castro.

NUMERO 10.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 8 del actual ha comunicado é esta Direccion general la órden siguiente:

=Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. S. en 28 del mes próximo pasado, á consecuencia de la Real órden de 4 del mismo, comunicada por el Ministerio de Gracia y Justicia con el objeto de que el artículo 30 de la Instruccion de 15 de Junio último, relativa al subsidio de la industria y del comercio se modifique de modo que para su aplicacion no quepa duda en los casos que puedan ocurrir en los Juzgados y Tribunales del Reino, se ha servido S. M. resolver se redacte y entienda el artículo referido de la manera siguiente:=ARTICULO 30.=Se prohibe admitir ningun juicio de conciliacion, introducir demanda, ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo individuo que estando sujeto á la Contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva, el certificado de matrícula, y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota, pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos la responsabilidad que por la defraudacion se impone á los contribuyentes en el artículo 33. Esta prohibicion se entiende limidada á los negocios que tengan relacion con la profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la Contribucion industrial, mas no en cualesquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibirá ejercer su profesion ú oficio á los dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta Contribucion, si al empezar á ejercerlos y sucesivamente en 1.º de Enero de cada año no presentan previamente el certificado de matrícula, recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual commicacion que la espresada en el párrafo anterior, á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones.=De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimento. =Y la Direccion lo hace á V. S. para los mismos fines.=Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1845.=José Sanchez Ocaña.

Insértese en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Orense 27 de Diciembre de 1845.=Alejandro Castro.

NUMERO 11.

DIRECCION DE LA CAJA NACIONAL DE AMORTIZACION.

Para llevar á efecto el pago de intereses de la Deuda del 3 por 100 correspondientes al semestre que vencerá en 31 de este mes, segun se anunció en la Gaceta del dia 7: la Direccion ha dispuesto que los lunes, martes, miércoles y jueves de cada semana que no fueren festivos se satisfagan los cupones comprendidos en carpetas, cuyo importe sea ó esceda de 1000 rs. vn. desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y desde esta hora á las dos los que no llegnen á aquella cantidad.

Los cupones deben presentarse con sus correspondientes facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de dicha tesoreria.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo arriba señalado y hasta la una del dia; y se presentarán igualmente con sus facturas, pero formando una para cada semestre.

Los sábados no habrá pago por ser dias de arqueo. =Madrid 23 de Diciembre de 1845.=José H. Arche.

Insértese en el Boletin Oficial. Orense 27 de Diciembre de 1845.=Alejandro Castro.

NUMERO 12.

Administracion de Rentas estancadas.

Se halla vacante el Estanco de Tabacos de la Parroquia de Santa Maria de Feces de abajo, dependiente de la Administracion subalterna de Verin. Las personas aspirantes á aquel cargo dirigirán sus solicitudes al Sr. Intendente de esta Provincia, dentro del improrrogable plazo de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el Boletin oficial; sirviéndoles de gobierno que han de ser preferidos para obtár á dicho destino los retirados, jubilados ó cesantes de las carreras militár ó civil que cedan sueldo de tales en favor del Tesoro, ó los que hayan prestado servicios distinguidos al Estado. En uno y otro caso es indispensable se obliguen á pagar al contado los valores de los tabacos que se entreguen al indicado Estanco para su venta al público. Orense 11 de Diciembre de 1845. P. A. del S. A. I.=El oficial 2.º Inspector=Silvestre Esposito.

Insertese en el Boletin Oficial. Orense 18 de Diciembre de 1845.=Alejàndro Castro.

NUMERO 13.

TESORERÍA DE RENTAS.

En el dia de hoy ha recibido en esta Tesorería una libranza de la Direccion general del Tesoro á cargo del Banco Español de S. Fernando, importante 146.000 rs. para satisfacer á las Clases pasivas la mensualidad mandada pagar por Real órden de 11 de los corrientes; y otra valor de 10600 rs. para los gastos ordinarios de oficina del mes de Noviembre último.—Orense 27 de Diciembre de 1845.—*Eloy Pastòr.*

ORENSE.-1846.-IMP. DE LA VIUDA DE COMPAÑEL É HIJOS.